

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 474.

QUINTAS.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 11 del actual me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cuenca lo siguiente:

«En vista de la comunicacion de V. S. fecha 29 de Mayo último, en que á consecuencia de no haberse conformado el cirujano D. Francisco Muela, vecino de la Ventosa, con el abono de la cantidad prefijada en el párrafo 3.º del artículo 83 de la ley vigente de remplazos para cada uno de los seis reconocimientos de quintos que practicó en el pueblo de Culebras, distante dos leguas de su domicilio, consulta á V. S. qué suma deberá satisfacerse en semejantes casos á los profesores de medicina y cirugía; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar al Consejo de esa provincia para que, oyenlo previamente al Ayuntamiento del último de dichos pueblos y al referido D. Francisco Muela, señale á este una cantidad prudencial por vía de honorarios, teniendo presente la distancia que tuvo necesidad de recorrer; el escaso número de quintos reconocidos, los días que se vió precisado á emplear y las de-

mas circunstancias que contribuyan á aminorar la legítima utilidad que de derecho le corresponde por su trabajo; siendo la voluntad de S. M. que en la propia forma y atendiendo á las circunstancias expresadas, los Consejos provinciales despues de oír á las respectivas municipalidades determinen en lo sucesivo y al principio de cada año los honorarios que durante el mismo deban abonarse á los facultativos que pasen á reconocer quintos á otro pueblo distinto del de su residencia.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 28 de Diciembre de 1858.—Genaro Alas.

Núm. 475.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha expedido con fecha 7 del actual la Real orden siguiente:

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 1.º del corriente en que al acusar el recibo de la Real orden de 19 de Noviembre próximo pasado, propone la adopcion de varias medidas con el objeto de evitar los inconvenientes que ofrece la manera en que se distribuyen las cédulas de vecindad. Enterada S. M.

se ha servido mandar que, sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva respecto de la nueva forma que convenga dar á los expresados documentos, se observen desde luego las prescripciones siguientes:

1.ª En las cédulas de vecindad pertenecientes á las mujeres casadas, se hará constar el nombre de sus maridos.

2.ª En las correspondientes á personas que no sean cabezas de familia se pondrá al respaldo la firma del interesado ó nota en que se exprese que no sabe escribir, sin que por esto deje de suscribirla el padre de familia en el lugar correspondiente.

3.ª V. E. y los Alcaldes de los pueblos podrán, segun lo dispuesto en la regla 7.ª de la Real orden circular de 1.º de Abril de 1854 negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad, debiendo las autoridades locales, cuando lo verifiquen, dar cuenta inmediatamente á V. E. con exposicion de motivos para su aprobacion. Esta facultad trae consigo la de limitar á un tiempo dado las cédulas que se expidan á los que, teniendo malos antecedentes, justifiquen hallarse en la precision de obtener aquel documento. V. E. podrá además respaldar las cédulas de los que deban ser objeto de la atencion de las autoridades y dar á las de los puntos á que se dirijan, los avisos convenientes, con cuyo fin deben llevarse registros especiales.

4.ª No se concederá cédula de vecindad á los que no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia, con arreglo á lo mandado en la prevencion 6.ª de la citada circular de 1.º de Abril de 1854.

Y 5.ª Tampoco se concederá á los que en virtud de disposicion ó sentencia de los tribunales, deban residir en punto determinado hasta que legalmente vuelvan al ejercicio de sus derechos, ni á los refugiados políticos que solo pueden viajar con un pase especial, previa la correspondiente autorizacion, segun lo dispuesto en circular de 12 de Junio de este año.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. á fin de que se dé cumplimiento en esa provincia á las prescripciones que preceden, tanto en la distribucion de cédulas de vecindad que debe hacerse en Enero próximo, como en todos los casos que ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1858. —El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para su publicidad y puntual cumplimiento por quien corresponda. Leon 29 de Diciembre de 1858.—Genaro Alas.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Repartimiento de Consumos.

Año de 1839.

RELACION del cupo que por la Contribucion de Consumos corresponde á cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia, con expresion del recargo provincial para el próximo año ya expresado.

AYUNTAMIENTOS.	CUPO	RECARGO PROVINCIAL.	TOTAL.
Acededo.	2.470	1.235	3.705
Algodofe.	5.350	2.675	8.025
Alfo de los Melones.	9.937	4.968,50	14.905,50
Almanza.	3.837	1.918,50	5.755,50
Ardon.	8.335	4.167,50	12.502,50
Armunia.	2.215	1.127,50	3.342,50
Astorga.	45.000	22.500	67.500
Audanzas.	5.753	2.876,50	8.629,50
Bañiza.	30.000	15.000	45.000
Barrios de Luna.	3.346	1.673	5.019
Benevides.	22.000	11.000	33.000
Beñidera.	3.295	1.647,50	4.942,50
Bercianos del Camino.	1.808	904	2.712
Bercianos del Páramo.	4.600	2.300	6.900
Buza de Huérgano.	6.700	3.350	10.050
Buza.	7.500	3.750	11.250
Burgo.	4.801	2.400,50	7.201,50
Buron.	5.058	2.529	7.587
Bustillos del Páramo.	3.322	1.661	4.983
Cabrerlos del Río.	1.654	827	2.481
Cabrillanes.	6.422	3.211	9.633
Calzada.	3.246	1.623	4.869
Campuzá.	3.823	1.911,50	5.734,50
Campo de Villaydel.	1.042	521	1.563
Casatejada.	578	289	867
Carnucha.	6.821	3.410,50	10.231,50
Carrion.	9.183	4.591	13.774
Castellid.	2.297	1.148,50	3.445,50
Castrocalbaj.	3.748	1.874	5.622
Castromunigo.	7.660	3.830	11.490
Castuñeda.	3.719	1.859,50	5.578,50
Castronueva.	1.355	677,50	2.032,50
Castrillo de los Polvorinos.	3.858	1.929	5.787
Castrillo y Velilla.	2.033	1.016,50	3.049,50
Cea.	4.586	2.293	6.879
Cebanico.	2.861	1.430,50	4.291,50
Cabreros del Río.	6.504	3.252	9.756
Chozas de abajo.	6.584	3.292	9.876
Chozas de arriba.	4.924	2.462	7.386
Cimanes de la Vega.	4.034	2.017	6.051
Cisterna.	5.080	2.540,50	7.620,50
Covadonga de los Oteros.	2.968	1.484	4.452
Cudros.	7.491	3.745,50	11.236,50
Custillos de Rueda.	3.949	1.974,50	5.923,50
Custillos de los Oteros.	4.717	2.358,50	7.075,50
Destriana.	4.133	2.071,50	6.204,50
Escina.	3.842	1.921	5.763
Escobar.	1.807	903,50	2.710,50
Estro de la Vega.	5.619	2.809,50	8.428,50
Fuente de Carbajal.	3.493	1.746,50	5.239,50
Galleguillos.	6.467	3.233,50	9.700,50
Garrate.	7.528	3.764	11.292
Georliz de Pina.	2.413	1.207	3.620
Gurbosillo.	4.356	2.178	6.534
Gradefos.	14.305	7.152,50	21.457,50
Grájal de Campos.	8.933	4.466,50	13.399,50
Gusendos.	2.042	1.021	3.063
Hospital de Orbigo.	8.000	4.000	12.000
Inicio.	2.214	1.107	3.321
Izagre.	3.503	1.751,50	5.254,50
Jorra.	3.310	1.655	4.965
Juarilla.	5.007	2.503,50	7.510,50
Jugana Dolga.	8.838	4.419	13.257
Jugana de Negritos.	9.208	4.604	13.812
Lancara.	6.619	3.309,50	9.928,50
Llanos de la Rivera.	8.184	4.092	12.276
Lillo.	3.258	1.629	4.887
Larillo.	12.724	6.362	19.086
Mogaz.	1.888	944	2.832
Majada.	7.186	3.593	10.779
Mansilla de las Mulas.	13.187	6.593,50	19.780,50
Mansilla Mayor.	1.527	763,50	2.290,50
Maraña.	1.646	823	2.469

AYUNTAMIENTOS.	CUPO.	RECARGO PROVINCIAL.	TOTAL.
Matadeon.	4.894	2.447	7.341
Matallana de Vegocerera.	3.090	1.545	4.635
Matanza.	3.803	1.901,50	5.704,50
Murias de Parades.	8.623	4.311,50	12.934,50
Omabas.	4.119	2.059,50	6.178,50
Orzonilla.	2.482	1.241	3.723
Oreja de Sajombra.	1.018	509	1.527
Otero de Escarpizo.	6.181	3.090,50	9.271,50
Pajares de los Oteros.	4.774	2.387	7.161
Palacios del St.	6.024	3.012	9.036
Palacios de la Valduerna.	6.938	3.469	10.407
Pabladora de Pelayo Garcia.	3.336	1.668	5.004
Paña de Gordon.	16.653	8.326,50	24.979,50
Posada de Valdeon.	1.920	960	2.880
Posuelo del Páramo.	5.004	2.502	7.506
Pradorrey.	4.858	2.429	7.287
Prado de Villa de Prado.	1.105	552,50	1.657,50
Prino.	2.500	1.250,50	3.750,50
Quintana del Castillo.	4.112	2.056	6.168
Quintana y Congosto.	2.833	1.416,50	4.249,50
Quintana del Marco.	2.012	1.006	3.018
Quintanilla de Somoza.	8.016	4.008	12.024
Rabanal del Camino.	8.991	4.495,50	13.486,50
Rebueras.	2.928	1.464	4.392
Ruyero.	1.660	830	2.490
Ronjejo.	3.242	1.621	4.863
Rebuejo y Corús.	6.015	3.007,50	9.022,50
Riáns.	6.228	3.114	9.342
Riego de la Vega.	6.569	3.284,50	9.853,50
Riello.	7.310	3.655	10.965
Riseco de Tapia.	8.009	4.004,50	12.013,50
Rodia.	8.287	4.143,50	12.430,50
Robledo de la Valduerna.	2.030	1.015	3.045
Rodiezmo.	7.730	3.865	11.595
Roperuelos.	4.622	2.311	6.933
Sabucedos del Río.	1.995	997,50	2.992,50
Salmoran.	24.852	12.426	37.278
Salmon.	2.598	1.299	3.897
Sariego.	3.500	1.750	5.250
San Adrian del Valle.	2.190	1.095	3.285
San Andrés del Rabanedo.	7.029	3.514,50	10.543,50
San Cristóbal de la Polantera.	4.547	2.273,50	6.820,50
San Esteban de Nogales.	2.590	1.295	3.885
San Justo de la Vega.	18.767	9.383,50	28.150,50
San Millán.	11.609	5.804,50	17.413,50
San Pedro Bercianos.	1.972	986	2.958
Santa Colomba de Carucos.	4.073	2.036,50	6.109,50
Santa Colomba de Somoza.	7.035	3.517,50	10.552,50
Santa Cristina.	4.173	2.086,50	6.259,50
Santa Maria de Ordás.	3.467	1.733,50	5.200,50
Santa Maria del Páramo.	4.690	2.345	7.035
Santa Mariona del Rey.	13.000	6.500	19.500
Santas Martas.	6.011	3.005,50	9.016,50
Santiago Millas.	7.062	3.531	10.593
Santibañez de la Isla.	2.424	1.212	3.636
Santibañez de la Valdeon.	2.428	1.214	3.642
Soto de la Vega.	7.333	3.667,50	11.000,50
Soto del Val.	7.061	3.530,50	10.591,50
Trochus.	12.158	6.079	18.237
Turcia.	7.614	3.807	11.421
Valverde Enrique.	978	489	1.467
Valverde del Camino.	7.602	3.801	11.403
Valdehueso.	4.167	2.083,50	6.250,50
Valdehuesos.	1.910	955	2.865
Valdelegueras.	4.614	2.307	6.921
Valdeonora.	1.422	711	2.133
Valdepidajón.	4.513	2.256,50	6.769,50
Valdepiñero.	4.426	2.213	6.639
Valderas.	30.271	15.135,50	45.406,50
Valderrey.	4.611	2.305,50	6.916,50
Valdehueso.	4.443	2.221,50	6.664,50
Val de San Lorenzo.	9.548	4.774	14.322
Valdeventosa.	2.095	1.048	3.143
Valdesogo.	2.824	1.412	4.236
Valdoteja.	623	311,50	934,50
Valdehembra.	6.393	3.196,50	9.589,50
Valencia de D. Juan.	13.253	6.626,50	19.879,50
Vecilla.	1.819	909,50	2.728,50
Vegacervera.	1.811	905,50	2.716,50
Vega de Almanza.	3.275	1.637,50	4.912,50
Vega de Ariza.	4.130	2.065	6.195
Vega de Infanzones.	2.247	1.123,50	3.370,50
Vegamian.	3.408	1.704	5.112
Vegaquemada.	5.559	2.779,50	8.338,50
Vegas del Condado.	5.156	2.578	7.734
Villablino de la Ceana.	10.126	5.063	15.189
Valdebarz.	1.812	906	2.718
Villabaz.	4.793	2.396,50	7.189,50
Villadiego.	2.642	1.321	3.963

AYUNTAMIENTOS.	CUPO.	RENTAS PERCIBIDAS.	TOTAL.
Villamor de la Vega.	6,637	3,998.50	9,585.50
Villada.	1,393	720.50	2,380.50
Villaverde.	4,196	2,177.50	6,392.50
Villayoude.	4,239	2,119.50	6,398.50
Villanueva.	2,552	1,275	3,829
Villanueva de D. Sordano.	14,963	7,481.50	22,414.50
Villanueva de los Manzanos.	1,303	681.50	2,014.50
Villanueva de las Manzanas.	3,714	1,872	5,616
Villamor.	4,539	2,290.50	6,889.50
Villamor.	3,087	1,633.50	4,650.50
Villamor.	6,682	2,841	9,593.50
Villamor.	1,731	883.50	2,614.50
Villamor.	4,026	2,013	6,039
Villamor.	4,812	2,271	6,813
Villamor.	2,808	1,101	4,212
Villamor.	4,913	2,136.50	7,309.50
Villamor.	19,791	6,335.50	26,126.50
Villamor.	12,226	6,113	18,339
Villamor.	2,582	2,691	5,971
Villamor.	4,081	2,310.50	7,021.50
Villamor.	3,972	1,536	4,608
Villamor.	3,035	2,517.50	7,552.50
Villamor.	1,029	514.50	1,538.50
Villamor.	3,820	1,910	5,730
Villamor.	1,868	931	2,802
Villamor.	2,930	1,165	3,495
Villamor.	3,189	1,991.50	4,783.50
TOTAL.	1,061,283	530,611.50	1,591,924.50



AYUNTAMIENTOS.	CUPO.	RENTAS PERCIBIDAS.	TOTAL.
Ayuntamiento de Madrid.	9,597	4,753.50	11,990.50
Ayuntamiento de Madrid.	9,718	4,839	11,977
Ayuntamiento de Madrid.	2,221	1,170.50	3,391.50
Ayuntamiento de Madrid.	2,590	1,280	3,870
Ayuntamiento de Madrid.	8,086	4,543	13,629
Ayuntamiento de Madrid.	8,519	12,609.50	27,829.50
Ayuntamiento de Madrid.	2,816	1,423	4,269
Ayuntamiento de Madrid.	9,136	4,688	13,724
Ayuntamiento de Madrid.	4,163	2,082.50	6,245.50
Ayuntamiento de Madrid.	18,677	9,235.50	28,006.50
Ayuntamiento de Madrid.	6,618	3,230	9,777
Ayuntamiento de Madrid.	6,531	3,457	10,101
Ayuntamiento de Madrid.	3,640	2,820	6,460
Ayuntamiento de Madrid.	3,697	2,848.50	6,545.50
Ayuntamiento de Madrid.	13,504	6,732	20,236
Ayuntamiento de Madrid.	11,310	5,770	17,310
Ayuntamiento de Madrid.	3,301	2,693.50	6,086.50
Ayuntamiento de Madrid.	6,789	3,397.50	10,183.50
Ayuntamiento de Madrid.	4,939	2,469.50	7,408.50
Ayuntamiento de Madrid.	8,433	4,229	12,662
Ayuntamiento de Madrid.	4,161	2,080.50	6,241.50
Ayuntamiento de Madrid.	9,389	4,709	14,378
Ayuntamiento de Madrid.	2,919	1,439.50	4,358.50
Ayuntamiento de Madrid.	6,312	3,138	9,458
Ayuntamiento de Madrid.	5,143	2,571	7,712
Ayuntamiento de Madrid.	10,233	5,117.50	15,350.50
Ayuntamiento de Madrid.	8,419	4,298.50	12,698.50
Ayuntamiento de Madrid.	6,573	3,386.50	10,009.50
Ayuntamiento de Madrid.	3,192	1,596	4,788
Ayuntamiento de Madrid.	7,278	3,639	10,917
Ayuntamiento de Madrid.	5,332	2,676	8,038
Ayuntamiento de Madrid.	29,783	13,892	38,676
Ayuntamiento de Madrid.	2,000	1,000	3,000
Ayuntamiento de Madrid.	4,145	2,072.50	6,217.50
Ayuntamiento de Madrid.	4,145	5,810	17,520
Ayuntamiento de Madrid.	11,680	1,907.50	5,732.50
Ayuntamiento de Madrid.	3,915	2,997.50	8,992.50
Ayuntamiento de Madrid.	6,995	2,997.50	10,000
Ayuntamiento de Madrid.	4,820	2,410	7,230
Ayuntamiento de Madrid.	8,882	4,131	13,383
Ayuntamiento de Madrid.	8,391	4,119.50	12,130.50
Ayuntamiento de Madrid.	9,143	4,571.50	13,714.50
Ayuntamiento de Madrid.	7,383	3,691.50	11,074.50
Ayuntamiento de Madrid.	2,964	1,482	4,446
Ayuntamiento de Madrid.	4,361	4,780.50	14,341.50
Ayuntamiento de Madrid.	7,409	3,702.50	11,007.50
Ayuntamiento de Madrid.	2,700	1,350	4,050
Ayuntamiento de Madrid.	22,000	11,000	33,000
TOTAL.	371,576	187,288	561,844

Al publicar la relación que precede, me creo en el deber de hacer las prevenciones siguientes, como adición a las publicadas en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al 6 de Octubre último, número 120.

1.º Los Ayuntamientos que no hayan remitido a esta Administración copia certificada del acta de acuerdo de los medios adoptados para cubrir el cupo y recursos conforme a la prescripción del artículo 191 de la Instrucción de 24 de Noviembre de 1856, lo verificarán inmediatamente.

2.º El Ayuntamiento que haya opuesto por el medio de la subasta, y esta no haya producido la suma suficiente para cubrir el cupo y recursos autorizados, procederá en seguida al reparto del déficit en la forma que ordena el artículo 216 de la Instrucción citada, agotando en su partida la demostración correspondiente al cupo y recursos, de cuyo total se habrá el director de la subasta, quedando inculcado restante para el repartimiento que haya de hacerse.

3.º Los que hayan optado por la Administración municipal, deberán llevar los libros y registros convenientes para la debida exhibición, dando cuenta inmediatamente a la Administración de sus productos.

4.º Las especies cuyos derechos se soliciten o no admitieren, se entenderá que, aun tanto las que se expresan en los libros públicos como las que se consignan en sus casos de los particulares, para un otro caso se vendrán a particular los diezmos menos acomodados, mientras que los de mejor posibilidad eran de adjudicación con privilegio que reduce la Instrucción y que no puede consentir esta Administración principal.

El Ayuntamiento se promete, que los Ayuntamientos observarán esta ordenanza y sus regios decretos por sus ordenes, Leon 24 de Diciembre de 1858.—Antonio Sierra.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Bermejo de Parano, cuya datación es de mil reales anuales. Se inserta en este periódico oficial, para que los que se muestran aspirantes dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, cuya plaza se proveerá al tenor de lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 18 de Diciembre de 1858.—Genaro Alas.

RELACION de los registros de minas à cuyos derechos han renunciado sus registradores, y les ha sido admitida por decreto de los dias 18 y 24 de Diciembre de 1858.

NOMBRE DE LAS MINAS.	CLASE DE MINERAL.	PUEBLO DONDE RADICAN.	DISTRITO MUNICIPAL A QUE PERTENECEN.	REGISTRADORES.
Adela.	Hierro.	Medina Ferrera.	Lucillo.	Andrés Martínez Criado.
Gradada.	Hierro.	P. de b.	San Clemente de Valdeuza.	Patricio García Otero.
Precursora.	Hierro.	Idem.	Idem.	Idem.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Sanpedro Salambre, por defunción del que la óstrosos reales cédulas. Se inserta en este periódico oficial, para que los que se muestran aspirantes, dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, cuya plaza se proveerá al tenor de lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 18 de Diciembre de 1858.—Genaro Alas.

De las oficinas de Desamortizacion.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas que se expresan en la adjunta certificacion.

1.ª El remate se celebrará á las doce de la mañana del día 1.º de Enero de 1859, en esta capital ante el Sr. Gobernador, Administrador de Propiedades y derechos del Estado, y Escribano de Hacienda de la provincia, y en los pueblos de Escobar y Grajal de Campos, ante los respectivos Alcaldes con asistencia del Procurador Sindico y Secretario de Ayuntamiento, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.ª No se admitirá postura menor de la cantidad que se señala por tipo segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por anualidades el día 11 de Noviembre de cada un año, el importe del arriendo al uso y costumbre establecida en el país; y presentará en el acto del remate un fiador abonado, á satisfaccion del Alcalde y Administrador, que firmará la escritura de arriendo luego que esta sea aprobado por la Superioridad.

6.ª El arriendo será á todo aprovechamiento por tiempo de cuatro años á contar desde 15 de Agosto venidero á igual día de 1863 para las fincas de labor, y para las viñas por los mismos cuatro años, que fenecerán en 1.º de Noviembre de 1862.

7.ª Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen estará,

obligado, el comprador á respetar el arriendo hasta la conclusion del año en que se verifique la venta.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedriscos ni otro incidente imprevisto.

10.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos con su fiador mancomunadamente á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos del Escribano y pregonero, si le hubiere, el del papel que se inviarta en el expediente y escritura y las dietas de los peritos en el caso de justiprecio, con arreglo á la tarifa aprobada por Real Instruccion de 16 de Junio de 1853; que para estos casos son 12 rs. al Escribano por la subasta y 6 rs. al pregonero y al primero por la estension de la escritura incluso el original.

12.ª Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.ª Será tambien obligacion de los arrendatarios pagar todas las contribuciones que se impongan á las fincas arrendadas quedando los mismos responsables á los gastos á que diesen lugar si no las satisficieren oportunamente.

14.ª El remate se hará en pujas á la baja, admitiendo cuantas proposiciones se hagan sobre el tipo de la cantidad á que se refiere la certificacion que acompaña, quedando en favor de aquel que sea mayor la que hiciere presentando previamente fiador á satisfac-

cion de la Autoridad ante quien se celebre la subasta, y haciéndola en las de mayor cuantía el depósito del 10 por 100 del importe del remate en la Caja de depósitos ó en el Administrador del ramo del partido donde se verifique; cuya cantidad será devuelta tan luego como esté aprobado el mismo y otorgada la escritura de arriendo con las formalidades prevenidas.

LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN SON LAS SIGUIENTES.

ESCOBAR.

Cabildo eclesiástico de Grajal.

- 15.775 Una tierra de 22 fanegas 7 ceñmines á Carremonar, linda con la Reguera.
15.776 Otra id. de 29 fanegas un ceñmin en Pozanco, linda con otra de Esteban Lazo.
15.777 Otra id. de 12 fanegas un ceñmin en Cuchillón, linda con suenda de Carrecomar.
15.778 Otra id. de una fanega un ceñmin en Pozanco, linda con suenda del Pago.
15.779 Otra id. de 3 fanegas un ceñmin en los Baños, linda con tierra de Bernardo San Juan.
15.780 Otra id. de 4 fanegas en Aguada, linda con tierra del Cabildo de Leon.

Cuyas fincas se sacan por el tipo de novecientos reales.

GRAJAL DE CAMPOS.

Cabildo eclesiástico de Grajal.

- 15.761 Una viña de 7 1/2 cuartas en Lamilla, linda con la suenda del Pago.
15.765 Otra id. de 6 id. en Villastocaque, linda suenda de id.
15.766 Otra id. de 1/2 id. en Pozalejos, linda con reguera del Barrial.
15.767 Otra id. de 1/2 id. en Zarruelo, linda camino de Ombigales.
15.768 Otra id. de 1/2 id. en Carremedillas, linda con camino de Santovayas.
15.770 Otra id. de 2 id. en Roqueja, linda raya de Sahagun.
15.771 Otra id. de 3 id. en Santa Catalina, linda la Suenda.
15.772 Otra id. de 8 1/2 id. en Raneos, linda viña de este Cabildo.
15.773 Otra id. de 3 id. en Romedo, linda viña de Nicolás Campo.
15.774 Otra id. de 10 id. en los Llanos, linda camino de Pozalejos.

Cuyas fincas se sacan por la cantidad de quinientos veinte reales.

GRAJAL DE CAMPOS.

Cabildo eclesiástico de Grajal.

Una heredad procedente del expresado Cabildo de 72 fanegas á ceñmines de tierra, dividida en 32 pedruzcos, señalados en el inventario general con los números del 13.687 al 15.708 y del 15.713 al 15.722; cuyo tipo para la subasta es el de 600 rs.

Leon 25 de Noviembre de 1858. — Ambrosio García Palacios.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.—LEON.

Suspension de remate.

Reclamada como de su propiedad por el M. I. Ayuntamiento de esta capital la falsa-braga incluida en la casa del Hospital de S. Antonio que habita el Sr. Cura de S. Marcelo y que señalada en el inventario con el núm. 14 debe rematarse el día 4 del corriente mes de Enero, el Sr. Gobernador ha dispuesto la suspension de la subasta hasta que terminado el expediente instruido se averigue á quien corresponde dicho terreno y pueda enagenarse con la expresion necesaria de su procedencia.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio. Leon y Diciembre 27 de 1858. —Ricardo Mora Varona.

La pradera procedente de los propios de Celadilla en su término cuyo remate se anuncia para el día 22 de Enero en el suplemento al Boletín oficial del 21 del corriente en vez de hallarse inventariada con el núm. 35 lo está bajo el núm. 39 del de su clase.

Y se hace la presente rectificación para los electos que procedan. Leon Diciembre 25 de 1858. —Ricardo Mora Varona.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion general de Loterías de la provincia de Leon.

En la subalterna de Villamañan en el Sorteo de 24 de Diciembre de 1858 correspondió el segundo premio de un millon de rs. vn. al núm. 22.898.

Lo que se anuncia para conocimiento de los favorecidos por la suerte. —Mariano Garcés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas; si así se le ehcarga; al punto que se le designa.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñón.